

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00435</b>
DEMANDANTE:	<b>NELSY HERNANDEZ CUERVO</b>
DEMANDADO:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NAICONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

*En atención a que la Fiduciaria la Previsora con oficio de fecha 25 de abril de 2017 (fl. 143) informa que una vez verificada la base de datos de comunicaciones, no registra el radicado S-2011-049502 del 27 de marzo de 2011, razón por la cual solicitó se les informe el número de radicado interno con el fin de facilitar la búsqueda y dar respuesta a la solicitud realizada por el despacho, y como quiera que para adoptar la decisión de fondo se requiere de la documental solicitada, a folio 125, obra dicho numero de radicación, por lo tanto se dispone:*

**REQUERIR** a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que conforme al registro de su base de datos, expida **CERTIFICACION** en la que se indique si en efecto la señora **NESLY HERNANDEZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.439.586, radicó solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y, en caso afirmativo certifique la fecha en que presentó dicha petición. Para tal fin se le allega copia de la respuesta emitida por dicha entidad a la referida petición en la cual se señalan los siguiente números de radicación: (i) Ref: Rads 2011ER58543, 45223, 45222, 63612 y 69876 y el 2011EE45453 del 08/06/2011.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se concede el en el **término de 5 días hábiles**, siguientes a la comunicación que se libre para tal efecto.

Adviértasele a la entidad oficiada que los antecedentes administrativos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado

De no dar cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se ordenada iniciarla correspondiente acción disciplinaria, por desacato a orden judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 032 de fecha 16 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2015-00435

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00228</b>
Demandante:	<b>FELIX ANTONIO GIL YEPES</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de abril de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (CREMIL), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

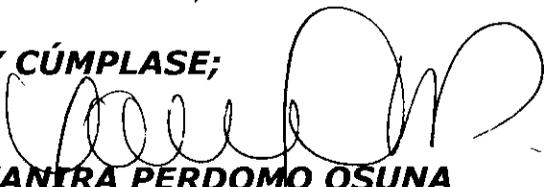
Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 26 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**3.-** Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.508 y portador de la tarjeta profesional número 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 126 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <b>032</b> de fecha <b>16 DE MAYO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00228



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00227</b>
Demandante:	<b>HERIBERTO BOHORQUEZ QUIÑONEZ</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de abril de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (CREMIL), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 26 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**3.-** Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.508 y portador de la tarjeta profesional número 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <b>032</b> de fecha <b>16 DE MAYO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00227



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00229</b>
Demandante:	<b>FREDIS TIQUE LOAIZA</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de abril de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (CREMIL), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

**1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día viernes 26 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m., conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).**

**2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.**

**3.- Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía número 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional número 189.230 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 132 del expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <b>032</b> de fecha <b>16 DE MAYO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00229



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00194</b>
Demandante:	<b>SANTOS EDUARDO OLIVERO LOAIZA</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de abril de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (CREMIL), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

**1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día viernes 26 de mayo de 2017 a las 9:15 a.m., conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).**

**2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.**

**3.- Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor MARCOS EDISSIN AMEZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.550 y portador de la tarjeta profesional número 239.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 140 del expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <b>032</b> de fecha <b>16 DE MAYO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00194



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00258</b>
Demandante:	<b>LUIS EDUARDO TREJOS HENAO</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO – RECONOCE PERSONERIA</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha aportado íntegramente lo requerido en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2017, por secretaría requiérase por segunda vez a la entidad allí indicada a fin de que allegue a éste Despacho la documentación solicitada.

**Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

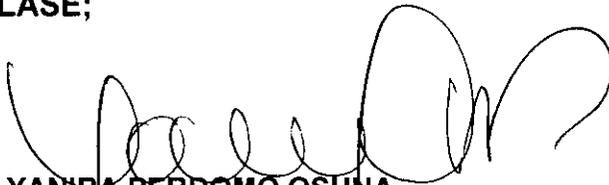
**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

Por otra parte, se admite la renuncia que del poder realizó la doctora OLGA JENNETTE MEDINA PAEZ , identificada con la C.C. No. 40.766.581 y portadora de la T.P N° 155.280 del C.S.J, visible a folio 84 del expediente, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; por otra parte, se reconoce personería

jurídica al doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía número 80.871.298 y portador de la tarjeta profesional número 210.552 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada según poder conferido, obrante a folio 88 del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>16</u> de mayo de <u>2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p><b>11001-33-35-013-2016-00258</b></p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2015-00673</b>
Demandante:	<b>MARTHA CECILIA BOCANEGRA ALDANA</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la FIDUCIARIA LA PREVISORA no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, se dispone:

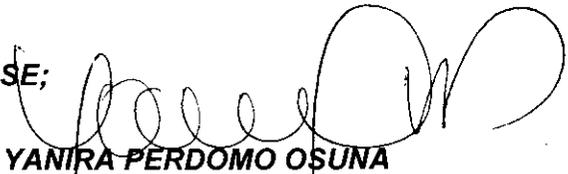
1. **REQUERIR** a dicha entidad fiduciaria a fin de que allegue a éste Despacho, copia del respectivo derecho de petición a través del cual la demandante MARTHA CECILIA BOCANEGRA ALDANA solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas pensionales adicionales, el cual dio origen al oficio N° 2011EE45453 del 08 de junio de 2011 expedido por la FIDUPREVISORA.

**Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

Adviértasele a la entidad oficiada que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 32 de fecha 16 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria
11001-33-35-013-2015-00673



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



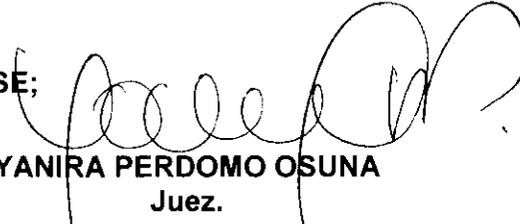
Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00420
Demandante:	DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en dos ocasiones por parte de éste Despacho, se dispone:

- **Requerir**, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial copia del derecho de petición a través del cual la señora DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía 51.733.910 solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud que se efectúan en sus mesadas pensionales, el cual fue remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 29 de febrero de 2012 y, fue recibido en dicha entidad fiduciaria bajo el radicado N° 2012ER38144, tal como se corrobora con el oficio visible a folio 95 del expediente.
- Adviértasele a la entidad oficiada que el derecho de petición aquí solicitado se requiere con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, máxime cuando la misma ha sido solicitada en **DOS (02)** oportunidades, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</b>
Por anotación en el estado No. <u>32</u> de fecha <u>16 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH ARAMILLO M. ULANDA
La secretaria,
<b>11001-33-31-013-2015-00420-00</b>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00584</b>
Demandante:	<b>ALICIA ARENAS</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado respuesta a lo requerido en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 01 de marzo de 2017, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue:*

- 1. Copia íntegra de los antecedentes administrativos del extinto JEFE ADJUNTO JOSE IGNACIO ORTIZ POSADA (QEPD), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 162.072, donde debe constar su hoja de servicios.*
- 2. Así mismo allegue CERTIFICACION donde consten los valores que fueron liquidados y pagados mensualmente al extinto JEFE ADJUNTO JOSE IGNACIO ORTIZ POSADA (QEPD) desde que se le reconoció pensión, en la que además debe aparecer la respectiva liquidación.*

**Para lo anterior se concede un término cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 32 de fecha 16 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00584

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00632</b>
Demandante:	<b>AURA CECILIA VERGARA GUZMAN</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Como quiera que a la fecha no ha sido allegado el derecho de petición a través del cual la demandante solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales, pese habersele requerido en múltiples oportunidades a la Secretaría de Educación de Bogotá, se dispone:

**REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá,** para que conforme al registro de su base de datos, expida **CERTIFICACION** en la que se indique si en efecto la señora **AURA CECILIA VERGARA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.603.014, radicó solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y, en caso afirmativo certifique la fecha en que presentó dicha petición.

**Requerir a la FIDUPREVISORA S.A.** para que se sirva informar si la **Secretaría de Educación de Bogotá,** le remitió derecho de petición a través del cual la demandante solicito la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y, en caso afirmativo sírvase allegar copia del mismo.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se concede el en el **término de 5 días hábiles**, siguientes a la comunicación que se libre para tal efecto.

Adviértasele a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado

**De no dar cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se ordenada iniciar la correspondiente acción disciplinaria, por desacato a orden**

**judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico _____ de _____, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p> 110013335013201500632</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00609</b>
Demandante:	<b>ARIEL PARODY</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Como quiera que a la fecha no ha sido allegado el derecho de petición a través del cual la demandante solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales, pese habersele requerido en múltiples oportunidades a la Secretaría de Educación de Bogotá, se dispone:

**REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá,** para que conforme al registro de su base de datos, expida **CERTIFICACION** en la que se indique si en efecto el señor **ARIEL PARODY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.356.332, radicó solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y, en caso afirmativo certifique la fecha en que presentó dicha petición.

Requerir a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que se sirva informar si la **Secretaría de Educación de Bogotá**, le remitió derecho de petición a través del cual la demandante solicito la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y, en caso afirmativo sírvase allegar copia del mismo.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se concede el en el **término de 5 días hábiles**, siguientes a la comunicación que se libre para tal efecto.

Adviértasele a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado

**De no dar cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se ordena iniciar la correspondiente acción disciplinaria, por desacato a orden**

**judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico _____ de _____	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
	110013335013201500609

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00454</b>
Demandante:	<b>CLARA INES CLAVIJO CONTRERAS</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

En atención a que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con oficio de fecha 9 de mayo de 2017 (fls 120), radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicita la concesión de un plazo de diez (10) días hábiles para allegar tanto 18 de abril de 2012 y E-2012-062344, y como quiera que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere la documentación solicitada, el Despacho dispone:

- Conceder el plazo solicitado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar la referida documentación, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Adviértasele a la entidad oficiada que el derecho de petición se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.**

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha 16/05/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

  
La Secretaria,  
11001-33-35-013-2015-00435



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2015-00477
DEMANDANTE:	FERNANDO LONDOÑO LOPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP -

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 30 de marzo de 2017 mediante revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 proferido por este Despacho a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago; y en su defecto ordenó en primer lugar, incorporar al plenario la copia de la decisión judicial correspondiente, y en segundo lugar estudiar los demás requisitos de la demanda para determinar si es posible librar mandamiento de pago.

De otra parte y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho dispone:

1. **Solicitar** a la Oficina de Apoyo, se realicen de inmediato las gestiones pertinentes para obtener el desarchivo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2008-00541, para que por la Secretaria de este Despacho se deje a disposición de la parte ejecutante.
2. **Requerir** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva solicitar y asumir ante la Secretaria del Juzgado el costo de la expedición de las copias del fallo de primea y segunda, las cuales debe allegar de inmediato con destino al presente proceso, a fin de estudiar y decidir sobre la procedencia o nó del mandamiento de pago en los términos peticionados.

En firme la anterior decisión, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>032</u> de fecha <u>16 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARCÍA WILLO M. ULANDA
La Secretaria, _____ 2015-00477



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00151
Demandante:	RODOLFO LOPEZ JIMENEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Certificación Laboral visible a folio 14 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **RODOLFO LOPEZ JIMENEZ**, es el Batallón de Infantería N°7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ, actualmente ubicado en el Departamento del Cauca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Popayán** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los Municipios del Departamento del **Cauca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Popayán**, por ser el **Departamento del Cauca** el lugar donde el señor **RODOLFO LOPEZ JIMENEZ**, presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Popayán** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Popayán** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Popayán**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>032</u> de fecha <u>16 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00151</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00154
Demandante:	CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia copia del acto administrativo mediante el cual se le prorrogó el nombramiento al demandante en el cargo de Escribiente Nominado en Provisionalidad de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la licencia no remunerada concedida a la señora GISELA LAITON ARDILA, asimismo se certifique la fecha exacta de **publicación, notificación, comunicación o ejecución**, según el caso, y de **ejecutoria**, de dicho acto administrativo.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <b>032</b> de fecha <b>16 de mayo de 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00154



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00158</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

*Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.*

*Como se observa de la demanda impetrada por el señor **NELSON EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ**, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución por medio de la cual la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, que devengaba en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación.*

*Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.*

*Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.*

*El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona:*

"(...)

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)"-Negrilla fuera de texto-

*A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:*

"(...)

**Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

**Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**

(...)"

*Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y los Decretos 0382 y 0383 de 2013, están dirigidos tanto a los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.*

*En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.*

*En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:*

*(...)*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

*(...)-Subrayado fuera de texto-*

*En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YAMIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 032 de fecha 16 de mayo de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

  
ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, \_\_\_\_\_

2017-00158

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	AE 11001-33-35-013-2017-00108
EJECUTANTE:	CARLOS ALFREDO MORA PINZON
EJECUTADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

El señor **CARLOS ALFREDO MORA PINZON**, a través de apoderada judicial y, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, solicitando la ejecución de la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del Expediente No. 2008-00683.

El proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a éste Juzgado; razón por la cual, procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una **sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción**, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(…)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

*A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:*

"(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

*De otra parte, el numeral 1° de los artículos 297 y 298 Ibídem, establecen:*

"(...)

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)" -Subraya fuera de texto-

*La normativa en cita dispone que para fijar la competencia en los procesos ejecutivos es necesario determinar el Juzgado o Corporación que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo. Entonces, como quiera que la sentencia objeto de ejecución en el presente proceso fue emitida por el **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de mayo de 2011**, resulta claro que su conocimiento corresponde a dicho Despacho Judicial.*

Lo anterior, significa que el llamado a conocer de la presente Acción Ejecutiva, por competencia, sería el **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., o quien haya asumido el conocimiento de dicho Despacho Judicial**, en razón de los factores orgánico, territorial y de conexidad que prevalecen sobre el de la cuantía en el asunto súb-judice, conforme se deduce de las normas reseñadas, donde clara y específicamente se indica que el juez obligado a ordenar el cumplimiento y la ejecución, es sin excepción alguna el que profirió la sentencia.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo por falta de competencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del mismo al **Juzgado que haya asumido el conocimiento de los procesos del Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º y 4º del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, proponiendo conflicto negativo de competencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por competencia el proceso ejecutivo de la referencia al **Juzgado que haya asumido el conocimiento de los procesos del Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. PROPONER** conflicto negativo de competencia al **Juzgado que asuma el conocimiento del presente proceso**, de

---

<sup>1</sup> Artículo 158  
(...)

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

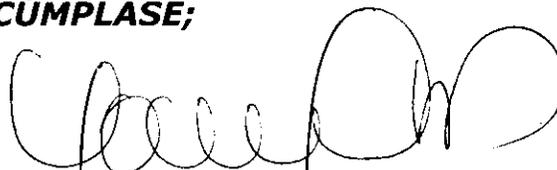
(...)

conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO.** En firme ésta decisión, por Secretaria del Juzgado, **ENTRÉGUESE** inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se remitan al citado juzgado.

**QUINTO.** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>032</u> de fecha <u>16 de mayo de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 2017-00108

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00157
Convocante:	ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>032</u> de fecha <u>16 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SIARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00157



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00153
Demandante:	ANA DORIS ORTEGON CORREA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **ANA DORIS ORTEGON CORREA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

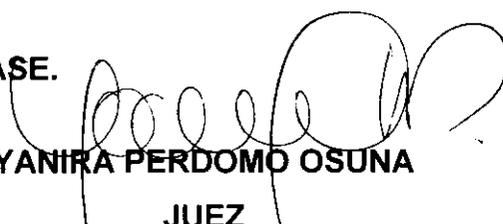
5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **032** de fecha **16 de mayo de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00153

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00155</b>
Demandante:	<b>ANA ISABEL CANTOR SARMIENTO</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la C.C N° 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79859 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **ANA ISABEL CANTOR SARMIENTO** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha 16 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00155

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00159</b>
Demandante:	<b>GUSTAVO ERNESTO MERCHAN ESPITIA</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, a la Doctora **MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ**, identificada con la C.C N° 52.390.520 y portadora de la T.P. No. 118793 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 14.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **GUSTAVO ERNESTO MERCHAN ESPITIA** a través de la citada apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha 16 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00159

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2015-00469
DEMANDANTE:	ESPERANZA CELIS DE MATIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP -

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 19 de abril de 2017 mediante revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 proferido por este Despacho a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago; y en su defecto ordenó estudiar los demás requisitos de la demanda y si era del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En firme la anterior decisión, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 032 de fecha 16 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_  
2015-00469

